**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 132/2022** PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS **DERECHOS HUMANOS** SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÂMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidos, se da cuenta al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto, con los escritos y anexos de Fernando Favian González Luevanos y Adrián Chávez Ruíz, quienes se ostentan como Subsecretario de la Consejeria Jurídica y Oficial Mayor de la XVI Legislatura del Congreso, ambos del Estado de Baja California Sur, depositados en la oficina de correspondencia de la localidad el tres de noviembre y veintiocho de octubre del año en curso, recibidos el veinticuatro de noviembre de la anualidad que transcurre en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencía de este Alto Tribunal y, registrados con los folios 019504 y 019505, respectivamente. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta del Subsecretario de la Consejería Jurídica y Oficial Mayor de la XVI Legislatura del Congreso, ambos del Estado de Baja California Sur, a quienes se les tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, rindiendo los informes solicitados a/los/Poderes Ejecutivo y Legislativo estatales.

De conformidad con las documentales que exhiben para tal efecto, y en términos de los artículos siguientes:

Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur.

Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur. A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones: (...).

XVIII. Representar legalmente al Roder Éjecutivo y a su titular, en los procedimientos, controversias, juicios o asuntos litigiosos en los que este sea parte o tenga interés jurídico de cualquier materia o naturaleza; la representación a que se refiere esta fracción, comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la presentación de recursos, quejas, controversias, o medios de impugnación, y constituye una representación amplísima, así mismo, otorgar mandatos de conformidad al Código Civil del Estado y el Federal, respecto de la representación legal que le confiere esta fracción; (...)

Artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur. Al frente de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica del Estado habrá un Subsecretario, que le corresponden las atribuciones, facultades y despacho de los asuntos siguientes: (...).

VIII. Representar legalmente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, a su Titular, a la Secretaría General de Gobierno y a su Titular, en los procedimientos, controversias, juicios o asuntos litigiosos en los que el Poder Ejecutivo y/o el Secretario General de Gobierno sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza; la representación a que se refiere esta fracción, comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la presentación de recursos, quejas, controversias, o medios de impugnación, y constituye una representación amplísima; (...).

Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

Artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur. Son obligaciones y atribuciones del Oficial Mayor: (...).

**XXIII**. Tener la representación legal del Congreso para: (...).

b). Representar legalmente al Congreso ante cualquier autoridad en materia de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...).

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero<sup>2</sup>, en relación con el 59<sup>3</sup>, y 64, párrafo primero<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma, se les tiene señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando **delegados** y **exhibiendo** las documentales que acompañan a los informes de cuenta.

Por otro lado, **no ha lugar** a proveer de conformidad la solicitud del Poder Legislativo estatal de tener como medio de comunicación procesal los números telefónicos que indica, ya que, de conformidad con el artículo 4<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las notificaciones se realizan mediante publicación por lista y, en su caso, por oficio, sin que se prevea el uso de la vía telefónica.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo<sup>6</sup>, 31<sup>7</sup>, en relación con el 59, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>9</sup> de la citada ley.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juició por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>(...)

3</sup>Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica (...)

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. (...)
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, correspondera al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

\*Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos

Por otra parte, se tiene al Poder Ejecutivo dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de cinco de octubre pasado, al exhibir copia certificada del ejemplar del Boletín Oficial del estado donde consta la publicación del Decreto impugnado; en consecuencia, queda sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos.

Asimismo, una vez analizadas las constancias que exhibió el Poder Legislativo estatal, se advierte que fue omiso en adjuntar el acta de la sesión ordinaria de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, así como el diario de debates de la sesión ordinaria de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, en la se aprobó y votó el Decreto impugnado, atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo primero 10, 35 11, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se previene al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a este Alto Tribunal copia certificada de las referidas constancias que constituyen antecedentes legislativos del Decreto impugnado.

Lo anterior, apercibido que, de no cumplir con lo ordenado, se decidirá sobre la presentación de su informe con los elementos con que se cuenta, quedando subsistente el apercibimiento de multa formulado en proveído de cinco de octubre de dos mil veintidós.

Así, con copia simple de los informes de cuenta, córrase traslado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>12</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>13</sup>.

Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren obscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. (...)

11 Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. En todo

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

12 Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrár el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
IV. El Fiscal General de la República. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

Los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal<sup>14</sup>. Esto, debiendo tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno y Vigésimo del **Acuerdo General de Administración número II/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte.

Con apoyo en el artículo 287<sup>15</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>16</sup> del referido Código Federal, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9<sup>17</sup> del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese**. Por lista y, por oficio a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, y mediante oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los informes de cuenta, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del oficio 93/10/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero 18, del citado

<sup>14</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

<sup>16</sup> Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Artículo 9 del Acuerdo General 8/2020. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

18 Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014. Los envíos de información realizados por conducto de este

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014**. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias

Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría

General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la acción de inconstitucionalidad 132/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

GSS 3

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 132/2022 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 175993

### AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmanto	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  Estado del OK Vigente
Timante	CURP	PARJ610201HVZRBR07
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2022T18:11:45Z / 06/12/2022T12:11:45-06:00
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION
	Cadena de firma	
		n4 37 68 d5 e1 08 fe 79 21 86 cb 41 84 16 f2 8b 16 a0 5b 31 fa 26 4b ed b0 11 12 3f 91 b9 48
	fa a1 14 55 7d 39 7e eb 9c 6c ba d9 cb 54 69	84 22 59 40 a1 6f 81 2a a3 d5 d8,bb 81_f6 68_9c d4 b3 7b f5 b1 99 78 2a 81 71 9a f3 f3 fd 54
	b9 bb 8f a6 61 38 d7 ac 0d 0b 89 8c b6 ba 09	d3 ff df 26 bc 86 f5 5f 62 fe 94 90 c3 c4 bd 92 41 7e 80 3d ab 1d 50 58 4e ea 66 82 2e 35 bc
	f9 b6 d8 a1 ce d0 a6 65 2a c7 59 53 4f 96 e1 5	5a 75 54 a1 6f 98 35 8e 02 40 <del>-06 f3 1d</del> f0 85 01 67 eb ab 30 55 00 d0 00 26 05 f9 b6 76 17 5f
	b0 0d 03 86 ee 8a b6 5e c8 8b 93 ee 2e b0 6f	fd 47 Oc 24 a2 96 35 fb dc 9d 5e 21 <del>-06 68 1</del> 8 74 41 49 e3 05 0d ae 547a 6d d9 7d e2 36 8e
	8e 3e a2 81 57 db c7 27 f4 da dc ec 48 5a 1c	0c 1f 24 c0 b0 36 b2 d9 5f 9e 52 dc
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2022T18:11:467 / 06/12/2022T12:11:46-06:00
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2022T18:11:45Z+06/12/2022T12:11:45-06:00
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
	Emisor del certificado TSP	AC de la/Suprema Corte de Justicia de la Nación
	ldentificador de la secuencia	5301350
	Datos estampillados	BBF71C5C7AE680BF1E5A94E52B6AD2A46BF383D0A02ABD8A77BE9183A2244D4B

Vigente  No revocado			
No revocado			
Valida			
72 5b 99 6e			
a7 43 d9 d4			
28 39 37 97			
la 48 2a 0c 8d			
a bc 73 da c7			
c1 17 93 64 08 d0 55 ea b1 e1 2a 76 fc 02 58 53 85 34 ba 4d 02 70 87 aa e1 67 49			
7FA3B9			